



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21211-522643/18 - Recurso de Apelación contra sanción de Destitución- Walter Daniel E CHEVERRIA.

VISTO, las Actuaciones Sumariales Administrativas N° 21211-522643/18 y sus agregados, caratuladas “PRESUNTA INFRACCIÓN AL ART. 93 INC. 9 DEL DECRETO-LEY N° 9578/80 - SARGENTO 1° WALTER DANIEL ECHEVERRIA - LEGAJO N° 610.145 - UNIDAD N° 20”, de trámite por ante la Dirección de Relatoría y Dictámenes de la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Provinciales N° 342/81, 168/11, 121/13 y 1153/20, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el Sargento Primero del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Walter Daniel ECHEVERRIA contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-100-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual fue sancionado con destitución en el marco de las Actuaciones Sumariales Administrativas citadas en el exordio;

Que dichas actuaciones sumariales fueron iniciadas a partir de que en fecha 5 de abril de 2018, el Jefe de Sumarios de la Unidad Penitenciaria N° 20 recepcionara un Oficio Judicial proveniente de la Ayudantía Descentralizada del partido de Saavedra Departamento Judicial de Bahía Blanca, donde se puso en conocimiento la existencia de una imputación contra el nombrado, ordenándose una restricción de acercamiento hacia la señora Karen Micaela WILD, en el marco de la I.P.P. N° 02-00-003944-18-00 caratulada “ECHEVERRIA WALTER DANIEL S/ AMENAZAS - ART.149 BIS”;

Que el Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca condenó al aquí quejoso en el marco de la Causa N° 1927 (3944/18), a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional en orden al delito de Amenazas Simples en los términos del artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal;

Que en la Resolución N° RESO-2021-100-GDEBA-SSPPMJYDHGP aquí recurrida, se tuvo por

acreditado que el agente transgredió con su accionar los artículos 37, incisos a) y f), y 38 del Decreto-Ley N° 9578/80 encuadrando su conducta en la falta prevista y sancionada por el inciso 9° del artículo 93 del citado Decreto-Ley, toda vez que *“el agente ha afectado de manera trascendente el prestigio y la disciplina de la Institución, (...) en virtud de haber sido condenado en sede penal en el marco de la causa N° 1927 (3944/18)(...)”*;

Que, en cuanto a la faz formal, el escrito recursivo fue interpuesto fundado y en tiempo útil a tenor del artículo 51 del Decreto-Ley N° 9578/80, situación que surge de confrontar la fecha de notificación de la Resolución atacada -7 de julio de 2021- y la del recurso incoado, con sello fechador que indica 15 de julio de 2021;

Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el recurrente se agravia puntualizando que su condena en sede penal fue de ejecución condicional, señalando que su finalización en el modo indicado no implica un reconocimiento del hecho ni su autoría e indica que no fue debidamente asesorado en relación al alcance de sus decisiones; alega, que no se han acreditado en estos obrados las faltas que se le endilgan y reitera el argumento desplegado a lo largo del sumario en el sentido que la conducta que se le reprocha consistió solo en una discusión entre vecinos -resultando ajeno a su buen desenvolvimiento dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense- y que con posterioridad pudo recomponer su relación con la señora WILD (víctima). Asimismo, arguye en relación a la autonomía del procedimiento administrativo y el juicio penal, que la condena en suspenso de la que fuera merecedor, no genera prueba concluyente que merezca la aplicación del artículo 3° inciso h) del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que, sentados de ese modo los agravios, corresponde adelantar que los mismos son estériles en su propósito de conmover el temperamento adoptado acotándose que los términos de la imputación efectuada al aquí recurrente, alcanzan tanto la sentencia condenatoria a seis meses de prisión de ejecución condicional dictada por el Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca en la Causa N° 1927 (3944/18) como la existencia de una medida de restricción de acercamiento a la víctima, la señora Karen Micaela Wild, en el marco de la IPP N° 02-00-003944-1-00;

Que el mal asesoramiento jurídico que alega haber recibido en sede penal, no es más que una expresión vacía de contenido y acreditación y por ello estéril para modificar lo resuelto;

Que la recomposición de la relación vecinal que arguye en que su defensa no altera los hechos ocurridos y carece de aptitud para variar la sanción objeto de recurso;

Que, a la especie resulta aplicable el criterio sostenido por la Asesoría General de Gobierno, en el sentido que no obsta a la prosecución de las actuaciones sumariales la existencia de causas penales, atento la independencia de las instancias judicial y administrativa en los supuestos que las faltas atribuidas a los sumariados se encuentren fehacientemente acreditadas (Conf. Dictamen efectuado por dicho organismo en expediente N° 21200-36945/12);

Que corresponde destacar que al resolverse la destitución del recurrente se tuvo en miras que su accionar afectó gravemente la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de la Institución, ello con encuadre en el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80 en función de los artículos 37 incisos a) y f) y 38 de la misma norma;

Que, la Asesoría General de Gobierno al tomar intervención reseñó que en la sustanciación del sumario se cumplieron los recaudos y diligencias que hacen al debido proceso legal, habiéndose garantizado el derecho de defensa y ajustándose el obrar de la instrucción al procedimiento instituido en la normativa vigente;

Que el citado organismo asesor expresó en cuanto al fondo de la presentación recursiva aquí en trato que los argumentos esgrimidos por el agente ECHEVERRÍA resultan insuficientes para revertir la medida adoptada, la que se ajusta a derecho, por lo que el recurso en trato debe ser desestimado;

Que, en concordancia con lo manifestado por la Asesoría General de Gobierno, y no existiendo nuevos

elementos de hecho o de derecho que conduzcan a modificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el Recurso de Apelación deducido, confirmándose en todos sus términos la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-100-GDEBA-SSPPMJYDHGP del 30 de junio de 2021, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sargento Primero del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Walter Daniel ECHEVERRIA (Legajo Personal N° 610.145) contra la Resolución N° RESO-2021-100-GDEBA-SSPPMJYDHGP del 30 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto N° 7647/70.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al recurrente, a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial y a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, dar al SINDMA. Cumplido, archivar.